



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de febrero del 2026.

REFERENCIA.	ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE.	ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO.	LIMPIEZA URBANA S.A.S. E.S.P.
RADICADO.	20001-31-03-005-2025-00103-00
ASUNTO.	ADMITE ACCION POPULAR

### I.- ASUNTO POR TRATAR.

Vista la constancia secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación allegado el 31 de octubre de 2025, dentro del término legal previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se observa que la parte actora atendió lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de octubre de 2025, aclarando los fundamentos jurídicos relativos al régimen procesal aplicable y a la inexistencia del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA para las acciones populares de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil.

Es así que revisado nuevamente el libelo demandatorio en conjunto con los argumentos de subsanación presentados, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que contiene la indicación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, la narración de los hechos, las pretensiones, la identificación del demandado, las pruebas que se pretenden hacer valer, las direcciones para notificaciones y la identificación de quien ejerce la acción. Así mismo, se advierte que la acción se dirige contra un particular que no ejerce funciones



administrativas, razón por la cual la competencia corresponde a este cuerpo judicial, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia no es exigible el requisito de procedibilidad previsto en el CPACA, tal como lo explicó la parte actora en su escrito de subsanación, por lo que se acoge su subsanación.

Ahora bien, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en ordenar al operador LIMPIEZA URBANA S.A.S. E.S.P. abstenerse de ofrecer y prestar el servicio público de aseo con las tarifas actualmente aplicadas y ajustar de manera inmediata su estructura tarifaria conforme a la regulación vigente, observa el Despacho que la adopción de una medida de esta naturaleza exige, conforme a los artículos 2, 9 y 25 de la Ley 472 de 1998 y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la acreditación de dos elementos concurrentes: (i) la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente de afectación a los derechos colectivos cuya protección se demanda y (ii) la apariencia de buen derecho en la reclamación en un grado suficiente que justifique una intervención anticipada del juez constitucional sin que ello implique un anticipo del fallo.

La sección primera del Consejo de Estado ha precisado que las medidas cautelares en acciones populares no pueden convertirse en decisiones que “equivalgan a resolver de fondo la controversia” ni pueden adoptarse cuando “la orden solicitada supone necesariamente un juicio previo sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta cuestionada”, pues ello desnaturaliza la función preventiva de la medida y desconoce el debido proceso de la parte accionada. Así mismo, ha señalado que la urgencia debe estar



demostrada y no puede inferirse de manera automática a partir de la sola presentación de la demanda, pues la medida cautelar no es un mecanismo para anticipar los efectos de la sentencia, sino para evitar la consolidación de un daño que aparezca objetivamente inminente y acreditado.

Revisado el contenido de la demanda y el material allegado con ella, no se advierte, en este estadio inicial del proceso, la demostración de un perjuicio irremediable o de un riesgo inminente que haga necesaria la adopción de una medida urgente, inmediata y de impacto directo sobre la prestación del servicio público de aseo o sobre la estructura tarifaria aplicada por la sociedad demandada. La solicitud elevada por la parte actora se encuentra estrechamente vinculada con el análisis de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos a la libre competencia económica y a la defensa del patrimonio público, aspectos que requieren contradicción, debate probatorio y verificación técnica para su adecuada valoración, y cuya definición anticipada implicaría un prejuzgamiento contrario a la doctrina del Consejo de Estado.

Es así que, al no acreditarse los presupuestos que habilitan la adopción de una medida cautelar anticipada, y dado que la orden solicitada implicaría un pronunciamiento propio del fallo, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por mandato de la constitución y la ley;

**RESUELVE:**



PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de acción popular instaurada por ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. en contra de LIMPIEZA URBANA S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la sociedad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia íntegra de la demanda y de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, conforme al inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remitiéndole copia de la demanda y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo por el término de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, para que contesten la demanda, soliciten pruebas y propongan las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDÉNESE a la parte demandante y a la demandada informar a la comunidad afectada sobre la existencia del presente proceso, mediante la publicación del aviso correspondiente en la página web de la entidad demandada, en la página web de la Rama Judicial u otros medios electrónicos idóneos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,



allegando al expediente la constancia respectiva, conforme a los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes se citará a audiencia especial de pacto de cumplimiento, advirtiendo a las partes y al Ministerio Público que su inasistencia podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Por Secretaría, actualícese la información en el sistema correspondiente y remítanse las comunicaciones de rigor.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo ampliamente expuesto.

DECIMO: ADMITASE la renuncia de poder presentada por el abogado DAVID LEONARDO ORTIZ CAÑÓN como consta en el archivo 08 del expediente por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

AA